



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

### **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

**MAGISTRADO PONENTE:** LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

**Sentencia No. 031**

**TEMAS:** ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA Y SU DESARROLLO A TRAVÉS DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA GUBERNAMENTALES - CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA LOGRAR EL AMPARO DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA - PROCEDENCIA PARA DEBATIR ASUNTOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL - INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL

**INSTANCIA:** PRIMERA

#### **1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:**

Decide la Sala, el fondo de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por VÍCTOR EDUARDO ACUÑA CASTILLO en contra de MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y la UNIÓN TEMPORAL FAUSTINO DE LA OSSA PINEDA-MUNICIPIO DE SINCÉ-SUCRE, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la vida y vivienda digna.



## **2. COMPETENCIA:**

Le correspondió a esta Corporación conocer del presente trámite tutelar al tenor de lo dispuesto por el Decreto 1382 de 2000, que regló el reparto en materia de tutelas, en atención a que se demanda a autoridades administrativas central del orden nacional.

## **3. ANTECEDENTES:**

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta la parte actora, que el día 30 de diciembre del año 2003, por medio de la Resolución N° 1820 expedido por la alcaldesa del municipio de Sincé, de ese momento, Dra. DORIS BENAVIDES TIRADO, le fue otorgado un subsidio por el valor de un millón ciento ochenta mil pesos (\$1.180.000), representados en un lote, que se encuentra ubicado en la URBANIZACIÓN NUEVA COLOMBIA, MANZANA 10, LOTE 18.

Relata que, en el año 2003 el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - Fondo Nacional de Vivienda, mediante Resolución N° 439 de 2012, le asignó un subsidio familiar de vivienda urbana por valor de \$10.931.800, con el fin de ejecutarlos en el proyecto Urbanización Nueva Colombia en el Municipio de Sincé - Sucre, bajo la modalidad de construcción en sitio propio; dinero que se encuentra consignado en una cuenta de ahorros a nombre del demandante.

Por último aduce que, para la construcción de la vivienda, la alcaldía del Municipio de Sincé y el arquitecto Faustino de la Ossa Pineda, conformaron la Unión Temporal Faustino de la Ossa - Municipio de Sincé. Pero para el año 2003, el señor Faustino de la Ossa le manifestó al demandante que para construir la vivienda tenía que cancelar la suma \$ 1.000.000, la cual no pudo cancelar debido a la situación precaria que vive.



### **3.1. LAS PRETENSIONES:**

Solicita la parte actora que, en atención a las condiciones que padece, se tutele su derecho fundamental a la dignidad humana y a una vivienda digna, y en consecuencia:

- Se ordene a las entidades accionadas que en el término de 48 horas realicen las gestiones pertinentes para la construcción de la vivienda de la accionante.

### **4. ACTUACIÓN PROCESAL:**

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 25 de febrero de 2016 (fol. 30).
- Admisión de la demanda: 26 de febrero de 2016 (fol. 34 a 36).
- Notificaciones: 1 de marzo de 2016 (fol. 37 al 43).
- Contestación MUNICIPIO DE SINCÉ: 3 de marzo de 2016 (fol. 52 a 53).

#### **4.1. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE SINCÉ-SUCRE <sup>1</sup>:**

Por medio de escrito presentado el día 3 de marzo de 2016, el Municipio de Sincé - Sucre da contestación al informe requerido, oponiéndose a las pretensiones del accionante, aduciendo como ciertos algunos hechos y negando otros al tiempo que agrega que, no le consta que el peticionario haya recibido el subsidio que asevera, pues no obra en su demanda prueba de ello, informa que si hay un grupo de ciudadanos y/o familias beneficiadas por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio de un subsidio familiar de vivienda, pero no se puede afirmar que el recurrente esté en ese conjunto por lo ya expuesto. A

---

<sup>1</sup> Folio 52 a 53 C. Principal.



aquellas personas tampoco le fueron consignados dineros algunos en cuentas personales por tal concepto, lo que si se hizo fue asignarles un número de cuenta, para la consignación de esos recursos una vez se hubiera construido y recibido a entera satisfacción por parte de FONADE, las viviendas que se tienen planeadas construir con recursos propios, completamente distintos al subsidio que el petente menciona.

Expuso además que, la ausencia de material probatorio allegado al plenario impide inferir, que por parte de esta municipalidad ha habido algún tipo de vulneración de los derechos aludidos por el demandante, en tanto que no arrojó prueba alguna de un estado de indigencia que obligare a tomar medidas urgentes e impostergables de cara a prodigarlo de una morada.

Concluyó diciendo, que tampoco se justifica la utilización de la acción de tutela como mecanismo transitorio, es decir, mientras el juez natural dirime el conflicto, teniendo en cuenta que no se advierte el advenimiento de un eventual perjuicio irremediable; en tanto que el demandante no precisa la inminencia del mismo, ni qué es lo que está por suceder, ni la gravedad del posible daño, ni justifica porqué la necesidad de adoptar una medida urgente que la torne impostergable, a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.

Asegura que, el demandante se limita a decir que en el año 2003, a través de subsidio que le otorgare la Alcaldesa de turno, mediante Resolución N° 1872 se hizo propietario de un lote de terreno, escasamente identificado; y que considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vivienda digna y a la dignidad humana por parte del Municipio de Sincé Sucre, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, y Unión Temporal Faustino-Municipio de Sincé en vista de que el Constructor de la casa que obtendría con los recursos de un auxilio de vivienda que le suministrare el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio-Fondo Nacional de Vivienda le exigiera la consignación de Un Millón de Pesos (\$1.000.000) para levantar el inmueble. Empero, no describe la forma en



que sus condiciones de vida se están menguando. Tampoco establece el peligro que se cierne sobre el y/o su núcleo familiar, menos exterioriza condición de miseria que suponga una afectación directa, por el contrario se echa de menos cualquier documento que soportara sus afirmaciones.

Que por lo anterior, se debe negar la protección invocada frente a los requisitos específicos, se agrega que tampoco acreditó la afectación a la dignidad humana, ni mucho menos haber desplegado cierta actividad administrativa y judicial tendiente a obtener la protección de sus derechos, incuria que no se hermana con el principio de subsidiariedad del mecanismo constitucional empleado.

En lo que respecta a la inmediatez, que va ligada a la urgencia con la que se requiere la protección deprecada, basta apuntar cómo este dejó transcurrir impávidamente más de ocho (8) años, desde que el Municipio de Sincé conformara Unión Temporal con el Arquitecto Faustino De La Ossa, y tres años (3) años desde que se le anunció la asignación del subsidio familiar, con lo que se descarta la existencia de una situación apremiante.

## **5. PROBLEMAS JURIDICOS:**

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a esta Sala responder el siguiente problema jurídico:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial idóneo para que mediante ella se pueda lograr el amparo a la vivienda digna y a la dignidad humana, amenazado presuntamente por el incumplimiento de un contrato de construcción de vivienda de interés social, cuando existen medios de defensa ordinarios para ello, además no se demuestra un perjuicio irremediable, con el cual se acceda a ella como mecanismo transitorio?



## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

Esta Sala es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32, en segunda instancia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados, si hay lugar a ello.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiarán los siguientes temas: **i)** alcance normativo y jurisprudencial de la vivienda digna en Colombia y su desarrollo a través de los subsidios de vivienda gubernamentales **ii)** Carácter subsidiario de la acción de tutela, y su procedencia para lograr el amparo del derecho a la vivienda digna-procedencia para debatir asuntos de naturaleza contractual- incumplimiento de contrato de construcción de vivienda de interés social **y iii)** El caso concreto.

### **6.1. ALCANCE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA VIVIENDA DIGNA EN COLOMBIA Y SU DESARROLLO A TRAVÉS DE LOS SUBSIDIOS DE VIVIENDA GUBERNAMENTALES:**

El derecho a la vivienda digna en Colombia, encuentra su marco constitucional en el artículo 51 superior, que lo define como un derecho de todas las personas, y le asigna al Estado la obligación de fijar las condiciones necesarias para hacerlo efectivo a través de la promoción de planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas para la ejecución de



dichos programas, derecho anotado en la carta como un derecho de índole social, económico y cultural.

No obstante, el derecho a la vivienda digna a trascendido las esferas del ordenamiento legal interno, al punto que ha sido introducido dentro de las normas de protección internacional, *verbi gratia*, se enuncia como tal el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, la cual señaló que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad<sup>2</sup>.

Siguiendo este orden, no se puede dejar de lado, que la jurisprudencia constitucional de la Corte, ha manifestado respecto a la naturaleza del derecho a la vivienda digna en nuestro ordenamiento jurídico, que, en un principio gran parte de los pronunciamientos en la materia califican la vivienda digna como un **derecho asistencial del cual no es posible derivar derechos subjetivos exigibles en sede de tutela por cuanto su desarrollo sólo corresponde al legislador y a la administración.** Argumentación que del mismo modo, acompañó desde etapas tempranas las consideraciones en relación con derechos como la salud, el trabajo, la educación, la seguridad social, entre otros derechos sociales y económicos.

Expuso además esta alta Corporación que pese a lo anterior, en situaciones de afectación clara de este tipo de derechos, la competencia del juez constitucional fue reivindicada con fundamento en el criterio de la conexidad, en desarrollo del cual se estableció que los derechos denominados de segunda generación podían ser amparados directamente por vía de tutela cuando se lograra demostrar un

---

<sup>2</sup> Al respecto se puede consultar, Corte constitucional. Sentencia T-986A de 2012. M.P. ORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB



nexo inescindible entre éstos y un derecho fundamental en atención a las circunstancias del caso concreto.

Así pues, concluyó que, se aceptó la procedencia de la tutela para lograr la protección del derecho a la vivienda digna aun cuando éste no fuera considerado fundamental, siempre que la lesión de tal prerrogativa pudiera tener como consecuencia la amenaza o vulneración de otros derechos del peticionario que pudieran ser considerados fundamentales per se, tales como la vida, la integridad física, la igualdad, el debido proceso, entre otros, criterio que asimismo se ha mantenido latente en el análisis que en aras de la protección de los derechos económicos, sociales y culturales realiza en cada caso el juez constitucional.

Por consiguiente, cuando este derecho sea solicitado al concededor de la tutela, dicha autoridad no podrá sin más desconocer la procedibilidad del amparo valiéndose del supuesto carácter no fundamental del derecho, así como tampoco será apropiado que recurra al criterio de la conexidad para negar la admisibilidad del amparo. Corresponderá de acuerdo con lo anteriormente expuesto, identificar en atención a las circunstancias del caso concreto, resulte necesaria de cara a las situaciones de debilidad manifiesta en las que se encuentran sujetos que en razón de sus condiciones físicas, mentales o económicas requieren la especial protección del Estado<sup>3</sup>.

La H. Corte Constitucional en su línea Jurisprudencial trazada e torno al tema, ha determinado:

*“Con respecto a la naturaleza jurídica del derecho a la vivienda digna, para esta corporación es indiscutible su carácter subjetivo, fundamental y exigible, por cuanto en el Estado colombiano no solo es derecho fundamental aquél expresamente reseñado como tal dentro de la carta política, sino también aquellos que puedan adscribirse a normas constitucionales en las que se valoran determinados bienes jurídicos como elementos merecedores de protección especial. De acuerdo con ello, la vivienda digna se constituye en elemento trascendental para la efectividad de la dignidad humana, pues contar los seres*

---

<sup>3</sup> Conclusiones jurisprudenciales sobre la protección del derecho a la vivienda digna mediante la acción de tutela CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-530 de 2011. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



*humanos con un lugar digno de habitación les permite experimentar una existencia más agradable, protegidos de la intemperie bajo condiciones materiales adecuadas, fomentando el desarrollo de la persona humana, en cuanto permite estrechar lazos familiares y sociales, y otorga un espacio propicio para su intimidad”*

*El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, podrá ser exigido por vía de tutela, conforme al desarrollo prestacional y normativo que se le haya dado y de acuerdo a su contenido mínimo, el cual debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material, en el que la persona y su familia puedan habitar, de manera tal que le sea posible llevar a cabo su proyecto de vida en condiciones que permitan su desarrollo como individuo digno, integrado a la sociedad. **En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna, procede de manera directa, sin apelar a la conexidad, sino admitiendo la acción constitucional según el cumplimiento de los requisitos generales que se predicán de cualquier otro derecho fundamental, según el artículo 86 superior y el Decreto 2591 de 1991.**”<sup>4</sup>*

En otro de sus pronunciamientos, expuso esa H. Corporación:

*“El derecho a la vivienda digna adquiere rango fundamental, cuando opera el factor de conexidad con otro derecho fundamental, o cuando puede evidenciarse una afectación del mínimo vital, especialmente en personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, ya que, como lo ha reiterado esta Corporación, el derecho a la vivienda adquiere importancia en la realización de la dignidad del ser humano. **Así, la prosperidad de una acción constitucional para la protección de este derecho, está sujeta a las condiciones jurídico-materiales del caso concreto en las que el juez de tutela determine si la necesidad de vivienda conlleva elementos que involucran la dignidad o la vida de quien acude a esta instancia judicial**”<sup>5-6.</sup>*

En este orden, el Estado a fin cumplir con los mandatos constitucionales debe promover políticas públicas que garanticen la efectividad del derecho a la vivienda de las personas de escasos recursos. Para ello, el régimen general de subsidios de vivienda, ha sido implementado como una política que permite a los sectores de la población menos favorecidos, acceder a viviendas de interés social a través de un aporte, en especie o en dinero, que es entregado por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y es asignado sin cargo de restitución.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1094 de 2012. M.P. NILSON PINILLA PINILLA.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia. T-079 de 2008. M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

<sup>6</sup> Con relación al tema, se pueden consultar las sentencias T-203 de 1999, T-958 de 2001, T-791 de 2004, T-569 de 1995, T-544 de 2009 entre otras.



En atención a lo anterior es importante mencionar a grosso modo, cual ha sido la evolución normativa que ha tenido el subsidio de vivienda como forma de materialización de las políticas públicas del Estado:

En primer lugar, la Ley 9° de 1989 *“Por la cual se dictan normas sobre Planes de Desarrollo Municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones”*, definió las viviendas de interés social como aquellas soluciones de vivienda cuyos precios de adquisición o adjudicación sean iguales o inferiores de 100 a 135 salarios mínimos legales mensuales, según el número de habitantes de la ciudad donde se encuentre ubicado el bien y además determinó entre otros asuntos, que los municipios deberán reservar dentro de sus planes de desarrollo un área suficiente para adelantar esos planes de vivienda.

Posteriormente con la expedición de la Ley 3° de 1991, *“Por la cual se crea el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social, se establece el subsidio familiar de vivienda, se reforma el Instituto de Crédito Territorial, ICT, y se dictan otras disposiciones”*, determinó que el Sistema lo integran las entidades públicas o privadas que cumplan funciones de financiación, construcción y legalización de título de vivienda de interés social, con el propósito de racionalizar y hacer más eficientes los recursos y el desarrollo de políticas de vivienda de interés social y a su vez, consideró como beneficiarios del subsidio a aquellos hogares que carezcan de recursos suficientes para obtener una vivienda, mejorarla o habilitarla, cuyas postulaciones serán definidas por orden secuencial y según el beneficiario efectúe aportes como ahorro previo, cuota inicial, materiales.

A si mismo se expidió la Ley 388 de 1997, *“Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones”*, fue expedida con el propósito de asegurar que los recursos en dinero o en especie que destine el Gobierno Nacional para la vivienda de interés social, se dirijan prioritariamente a atender la población más pobre del país. Es así como, definió la Vivienda de Interés Social como aquella que se desarrolle para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos y estableció que en cada Plan Nacional de



Desarrollo, el Gobierno Nacional determinará el tipo y precio de la solución de vivienda teniendo en cuenta aspectos tales como, el déficit habitacional, las posibilidades de acceso al crédito de los hogares, las condiciones de la oferta y las sumas de fondos del Estado destinados a los programas de vivienda.

La Ley 546 de 1999 o *Ley Marco para la Financiación de Vivienda*, estipuló en el Capítulo VI, la Vivienda de Interés Social, y determinó que dentro de los planes de ordenamiento territorial deberá contemplarse zonas amplias y suficientes para la construcción de vivienda de interés social que se estipulen dentro de los planes de desarrollo, de tal manera que se garantice el cubrimiento del déficit habitacional para la vivienda de interés social.

Seguidamente, los Decretos 975 y 3111 de 2004, mediante los cuales se reglamentó el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero y en especie, respectivamente, previeron, al igual que el Plan Nacional de Desarrollo, excepciones al requisito del ahorro para la obtención del subsidio y consagraron prioridades para su asignación a varios grupos de población, entre ellos, los hogares objeto de programas de reubicación de zonas de alto riesgo no mitigables.

Respecto al tema la máxima autoridad en la Jurisdicción constitucional señaló que,

*“El Estado tiene el deber constitucional de promover políticas públicas que garanticen la efectividad del derecho a la vivienda de las personas de escasos recursos. Para ello, el régimen general de subsidios de vivienda, ha sido implementado como una política que permite a los sectores de la población menos favorecidos, acceder a viviendas de interés social a través de un aporte, en especie o en dinero, que es entregado por una sola vez.*

*El ordenamiento jurídico que regula la materia establece que una de las maneras de llevar a cabo la implementación de proyectos de subsidios de vivienda es a través de las Cajas de Compensación familiar. Dichas entidades administran los recursos parafiscales, ejerciendo una función administrativa dirigida a la ejecución de políticas públicas con el fin de lograr el acceso de los ciudadanos de escasos recursos a una vivienda digna, lo que genera en los beneficiarios una expectativa legítima de poder materializar este derecho.”<sup>7</sup>*

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-160 de 2015 M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.



En el mismo sentido, indicó:

*“El artículo 51 de la CP establece el derecho a la vivienda digna. Dado su contenido de derecho económico, social, cultural y programático -de desarrollo legal y progresivo- su consagración constitucional no otorga a las personas, de manera inmediata, un poder de exigibilidad de la prestación allí contenida contra el Estado, salvo que concurren las condiciones que permitan que “el derecho adquiera una fuerza normativa directa”. De igual manera, la jurisprudencia ha sostenido que el derecho a disfrutar de una vivienda digna, en abstracto, no puede ser considerado como fundamental, más por conexidad con un derecho fundamental puede ser protegido mediante la acción de tutela.*

*En cuanto a su efectividad, el derecho a la vivienda digna no se realiza solamente en la adquisición del dominio sobre el inmueble, sino, también, en la tenencia de un bien que posibilite su goce efectivo, esto es, que permita el acceso real y estable a un lugar adecuado en donde una persona y su familia puedan desarrollarse en condiciones de dignidad...*”

*Para desarrollar la política social de vivienda de las clases menos favorecidas, el Estado creó el sistema de vivienda de interés social, y diseñó el subsidio familiar como uno de los mecanismos idóneos para su realización efectiva. El régimen normativo del subsidio establece requisitos y condiciones especiales dirigidas a posibilitar la adquisición de una vivienda digna por personas de escasos recursos económicos, de modo que mediante actos positivos se pueda concretar el derecho constitucional del 51 de la CP y la garantía de acceso de las personas postulantes en condiciones de igualdad.*

*De conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 91 de la Ley 388 de 1997, los recursos que destine el Gobierno Nacional para la asignación de los subsidios de vivienda de interés social que se canalizan por conducto del Fondo Nacional de Vivienda se dirigirán prioritariamente a atender las postulaciones de la población más pobre, dentro de la cual se encuentran las personas no vinculadas al sistema formal de trabajo. De igual manera las personas afiliadas al sistema formal de trabajo deberán ser atendidas en forma prioritaria por las Cajas de Compensación Familiar, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 49 de 1990 y los artículos 63 y 67 de la Ley 633 de 2000 y Ley 789 de 2002”.*

*Al ocuparse del régimen general de los subsidios de vivienda, la Corte ha reiterado en varias ocasiones que se trata de una herramienta, “con que cuenta el Estado, para lograr que los ciudadanos, con escasos recursos económicos, puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas, dando así aplicación al derecho consagrado constitucionalmente en el artículo 51 y, que “es un aporte estatal que se entrega por una sola vez al beneficiario, el cual puede estar representado en especie o en dinero, y está dirigido a que personas con escasos recursos económicos puedan acceder a una vivienda o a mejorar la que ya tiene”. Se ha entendido que “en términos generales, el subsidio familiar de vivienda es una de las herramientas con las que cuenta el Estado para lograr que los ciudadanos de más bajos recursos puedan acceder a una vivienda en condiciones dignas”[33] y que “fue implementado en nuestro país con el objeto de asegurar el acceso a la vivienda social de los hogares de escasos recursos”.*



*Este rápido repaso jurisprudencial pone de presente que para la Corte, el subsidio de vivienda se encamina a apoyar a personas de “escasos recursos económicos”, a los de “más bajos recursos”, a los “hogares de bajos recursos” y, en general, a la “población más pobre.”<sup>8</sup>*

En este orden se puede concluir que, el derecho a la vivienda digna evidentemente lleva implícito consigo condiciones inherentes a la dignidad humana, de ahí que, en virtud de la aplicación de los principios de equidad, de solidaridad, de subsidiariedad y de eficiencia, le corresponde al Estado y a los particulares que obran en su nombre, diseñar estrategias a fin de conferirle primacía a la garantía y efectividad de los derechos de los seres humanos más vulnerables, generándole la posibilidad a aquellos que carecen normalmente de los medios indispensables, de que puedan hacer viable la realización de sus propios proyectos de vida en condiciones de dignidad.

No obstante tal como lo ha manifestado la Corte Constitucional en la sentencia T-530 de 2011 con ponencia del Dr. Humberto Sierra Porto<sup>9</sup>, el juez constitucional debe tener claro que, no se puede perder de vista que tal calificación no lleva per se a admitir en sede de tutela cualquier pretensión relacionada con su protección, pues como antes se anotó el amparo constitucional sólo será procedente en esta materia cuando se trate de **(i)** hipótesis referidas a la faceta de abstención o derecho de defensa de la vivienda digna, **(ii)** pretensiones relativas al respeto de derechos subjetivos previstos en el marco de desarrollos legales o reglamentarios que conlleven a superar la indeterminación inicial en cuanto al contenido normativo propio del derecho a la vivienda digna y **(iii)** eventos en los cuales las circunstancias de debilidad manifiesta en los que se encuentran los sujetos considerados de especial protección constitucional, a la luz de las normas superiores y de la jurisprudencia constitucional, tornan imperiosa la intervención del juez de tutela con miras a la adopción de medidas que permitan poner a estas personas en condiciones de igualdad material haciendo efectiva, en el caso concreto, la vigencia de la cláusula del Estado Social de Derecho.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-675 de 11 M.P. MARIA VÍCTORIA CALLE CORREA.

<sup>9</sup> Cita ut supra.



## **6.2. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA, Y SU PROCEDENCIA PARA LOGRAR EL AMPARO DEL DERECHO A LA VIVIENDA DIGNA-PROCEDENCIA PARA DEBATIR ASUNTOS DE NATURALEZA CONTRACTUAL-INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL**

De conformidad con el artículo 86 de la Carta, la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado, a través de la Rama Judicial, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en ciertos casos.

Uno de los principios que orienta el ejercicio de la acción de tutela es el de subsidiariedad o residualidad, lo cual supone que, el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este carácter residual obedece concretamente a la necesidad de preservar el reparto de competencias, atribuido por la Carta Fundamental a las diferentes autoridades judiciales; por tal razón, la acción de amparo constitucional, no puede convertirse en un mecanismo alternativo, sustitutivo, paralelo o complementario de los diversos procedimientos judiciales.

En sentencia SU-037 de 2009, la Corte Constitucional reiteró los criterios que ha venido sosteniendo sobre la procedencia de la acción de tutela, así:

*“El principio de subsidiariedad de la tutela aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución (...)*

*Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con*



*ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.*

*(...)*

*Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar ‘una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales’, razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.*

*La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias (...) **y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.***

*En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.*

*Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración inusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo.” (Destacado de la Sala).*

Ahora bien, para verificar la viabilidad del mecanismo de amparo, en torno a su carácter transitorio se deben tener en cuenta, tanto los requisitos constitucionales, como los trazados por la línea jurisprudencial, **(i)** que no exista mecanismo ordinario para resolver el conflicto relacionado con un derecho fundamental, **(ii)** el mecanismo existente no resulta eficaz o idóneo para la protección de tales derechos por las circunstancias específicas del caso, o **(iii)** aun existiendo



acciones ordinarias, su interposición es necesaria, por la inminencia de un perjuicio irremediable.

En desarrollo de los anteriores presupuestos se puede mencionar:

**a. La existencia de otros mecanismos ordinarios para dirimir el conflicto:**

Para la Sala, se debe partir de la idea que dado el carácter excepcional de la tutela, ésta no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, no obstante corresponderá al Juez constitucional verificar, ante la existencia de un mecanismo ordinario de la defensa del derecho fundamental, si éste resulta idóneo y eficaz para la protección del mismo, en cuyo caso, por regla general, resultaría inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional. Es así como la sola existencia de otro mecanismo judicial no basta para tornar improcedente la acción de tutela, sino que deberá analizarse la idoneidad de la acción ordinaria para cesar la vulneración o amenaza del derecho fundamental.

Sobre la eficacia e idoneidad del medio de defensa judicial, la Corte Constitucional reiteró mediante Sentencia T-160 de 2010 con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA:

*“Desde muy temprana jurisprudencia la Corte Constitucional ha intentado precisar cuales (sic) son los requisitos que ha de reunir el otro medio de defensa judicial para que se le considere eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Así, en la sentencia T-003 de 1992 sostuvo esta Corporación que el enunciado normativo del inciso tercero del artículo 86 constitucional debía interpretarse en el sentido que el otro medio de defensa judicial“(...) tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho”. Por otra parte, en la sentencia T-006 de 1992, se aseveró que correspondía al juez de tutela indagar si la “acción legal alternativa, de existir, es capaz de garantizar la protección inmediata de los derechos vulnerados o amenazados”.*



Bajo estos preceptos jurisprudenciales, la acción de defensa judicial ordinaria deberá ser evaluada de manera suficiente, considerando las circunstancias fácticas del caso y aquellas invocadas por el actor, para determinar si con ella se protege de manera oportuna y eficaz el derecho presuntamente vulnerado, esto es, se neutraliza el perjuicio que se cierne sobre el derecho fundamental.

**b. De la concurrencia del perjuicio irremediable:** Adicional a las consideraciones previas, existen circunstancias en que el Juez no necesita entrar a valorar la idoneidad de los mecanismos de defensa judicial existentes porque la acción de tutela se interpone como instrumento para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Según los lineamientos Jurisprudencialmente se ha señalado que dicho perjuicio, como una de las circunstancias en que es procedente acudir al amparo constitucional aun existiendo acciones ordinarias, se configura cuando el peligro que recae sobre un derecho fundamental es de tal magnitud que afecta de manera grave e inminente su subsistencia, por lo cual las medidas tendientes a su protección resultan impostergables; así, la Corte Constitucional ha establecido un mínimo de supuestos que deben presentarse para considerar que determinado evento reviste carácter de perjuicio irremediable<sup>10</sup>:

***“(i) El perjuicio tiene que ser inminente, es decir, que esté próximo a suceder, lo que significa que se requiere contar con los elementos fácticos suficientes que así lo demuestren, en razón a la causa u origen del daño, a fin de tener la certeza de su ocurrencia.***

***(ii) El perjuicio debe ser grave, es decir, representado en un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona, puede ser moral o material, y que sea susceptible de determinación jurídica.***

***(iii) El perjuicio producido o próximo a suceder, requiere la adopción de medidas urgentes que conlleven la superación del daño, lo que se traduce en una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio y que esa respuesta armonice con las particularidades de cada caso.***

---

<sup>10</sup>Consultar, CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-225 de 1993. M.P. VLADIMIRO NARANJO MESA



*(iv) La medida de protección debe ser impostergable, o sea, que no pueda posponerse en el tiempo, ya que tiene que ser oportuna y eficaz, a fin de evitar la consumación del daño antijurídico irreparable.”<sup>11</sup> (Negrillas propias).*

Como puede observarse, resulta necesario, para la valoración a que está obligado el fallador, que el carácter del perjuicio irremediable se encuentre alegado y **probado siquiera de manera sumaria en el proceso**, lo cual impone un mínimo despliegue probatorio por parte del accionante.

Ahora bien, teniendo en cuenta que lo que se pretende en el *sub examine*, gira entorno a la solicitud de amparo del derecho la vivienda digna, presuntamente vulnerado con la omisión de entrega del bien inmueble asignado, lo que denota incumplimiento del contrato de construcción de la vivienda, valga la pena traer a colación uno de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional frente al tema de la procedencia de la acción de tutela para controvertir asuntos de naturaleza contractual:

*“Existe una reiterada jurisprudencia de esta Corporación en torno a la improcedencia de la acción de tutela para debatir asuntos de naturaleza contractual. Tal postura puede remontarse a la sentencia T-594 de 1992, y posteriormente ha sido reiterada en numerosas ocasiones. Así, en fecha más reciente sostuvo esta Corporación:*

*El hecho de que la Constitución permee las normas inferiores del ordenamiento jurídico, entre ellas los contratos, a través de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, no implica que dentro de todo contrato esté inmersa una discusión de rango iusfundamental que deba ser conocida por el juez de tutela. Para el conocimiento de controversias de tipo contractual se debe acudir al juez ordinario quien, por supuesto, debe iluminar su labor en la materia en la cual es especializado con la norma constitucional.  
(...)*

*Considera la Corte que acudir a la tutela para solucionar controversias ajenas a los derechos fundamentales configura una tergiversación de la naturaleza de la acción que puede llegar a deslegitimarla para perjuicio de aquellas personas que verdaderamente necesitan de protección a través de este mecanismo”.*

*Ahora bien, aún si están envueltos asuntos de índole iusfundamental en una controversia de carácter contractual ello no supone necesariamente la procedencia de la acción de tutela, pues tal como reza el artículo 86 constitucional, la acción de tutela tiene un carácter residual dado que su procedencia está supeditada a que el afectado carezca de otro medio*

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- T-1003 de 2003. M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS



*de defensa judicial para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*El alcance de esta disposición constitucional fue precisado por el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, precepto que al regular la procedencia de la acción de tutela consagra en su numeral primero que ésta no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.*

*De conformidad con la precisión introducida por esta última disposición, para que la acción de tutela se torne improcedente no basta la mera existencia de otro medio de defensa judicial, es necesario igualmente precisar su eficacia para la protección de los derechos fundamentales, apreciación que en definitiva implica realizar un estudio analítico del mecanismo judicial “ordinario” previsto por ordenamiento jurídico en cuanto a su idoneidad para conseguir el propósito perseguido, esto es, hacer cesar la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales y, adicionalmente, realizar un estudio de las circunstancias del caso concreto en que se encuentra el solicitante.*

*Así, si existen instrumentos ordinarios realmente idóneos para la protección de los derechos la persona debe acudir a la vía judicial ordinaria y no a la tutela, pues el carácter subsidiario de esta acción así lo exige. Contrario sensu, es posible que en virtud de circunstancias especiales el otro medio de defensa no se proyecte con la suficiente aptitud para salvaguardar los derechos de su titular, caso en el cual la tutela se erige como el instrumento válido de acción judicial.*

*No obstante, en otras hipótesis el análisis del fallador no debe dirigirse a verificar la existencia e idoneidad de los otros medios de defensa judicial con que cuentan las víctimas de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales. Se trata de aquellos eventos en los cuales la acción de tutela es interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, casos en los cuales el estudio de procedencia debe concentrarse en el análisis de las circunstancias fácticas con el propósito de verificar si están presentes los elementos que configuran un perjuicio irremediable.”<sup>12</sup>*

En pronunciamiento más reciente expuso la Alta Corporación señaló:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a la vivienda digna es un derecho cuyos contenidos fundamentales pueden ser amparados mediante acción de tutela. En este sentido, se ha explicado que el artículo 51 de la Constitución de 1991. Señala que los colombianos tienen derecho a la vivienda digna, y que el contenido del mismo es complejo, razón por la que existen ciertas circunstancias en las que es amparable a través de acción de tutela.*

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-549 de 11. M.P. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.



***En el desarrollo del tema, la Corte había señalado inicialmente que el acceso a la vivienda está mediado por contratos de derecho privado que regulan la propiedad de los inmuebles destinados al uso habitacional, razón por la que, en principio, las controversias sobre compromisos contractuales deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria. Además de lo anterior, se ha señalado que por tener una faceta prestacional, su desarrollo también depende, en gran medida, del desarrollo progresivo de las políticas sociales y del esfuerzo presupuestal del Estado.***

***De esta manera, cuando los conflictos jurídicos estén referidos a asuntos contractuales, por regla general, la acción de tutela se torna improcedente puesto que el proceso ordinario es el escenario natural para discutir las particularidades de los derechos derivados de las cláusulas y compromisos contractuales. En contraste, cuando el incumplimiento de un derecho de rango legal, amenaza o vulnera de manera ostensible un derecho fundamental, la acción de tutela procede como mecanismo de protección inmediata***

***Adicionalmente, la Corte ha indicado que para que proceda la acción de tutela en relación con una controversia contractual que afecta el derecho fundamental a la vivienda digna, se debe: (i) demostrar el vínculo objetivo entre la pretensión legal y el derecho fundamental vulnerado o amenazado; y (ii) analizar los elementos de carácter subjetivo de las partes, para determinar si el accionante se encuentra en una situación de indefensión o subordinación que exija la intervención del juez constitucional.***

*Igualmente, la Corte había señalado la existencia de ciertas situaciones específicas en las que el derecho a la vivienda digna es exigible a través de la acción de tutela. En síntesis, estos eventos se presentan cuando: (i) se hubiere definido el contenido del derecho a la vivienda por vía normativa, de modo que pueda traducirse en un derecho subjetivo; (ii) cuando se pusiere en riesgo otros derechos de naturaleza fundamental, como el derecho a la vida, la integridad física; y (iii) cuando se reclame la protección del derecho en cuestión frente a la injerencia arbitraria de las autoridades estatales y los particulares.*

*No obstante, la jurisprudencia reciente de la Corte ha reafirmado el carácter fundamental del derecho a la vivienda digna, cuyos contenidos son susceptibles de protección a través de la acción de tutela, razón por la cual la procedibilidad del amparo constitucional actualmente solo está sujeta al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad, particularmente los de subsidiaridad e inmediatez.*

*Respecto al principio de subsidiaridad, la Corte ha señalado que, por regla general, el medio judicial ordinario es el idóneo para amparar los derechos de los ciudadanos, y que la acción de tutela solamente procederá si a través de esta se pretende el respeto, la protección o el cumplimiento de una de las garantías fundamentales del derecho a la vivienda digna que la administración debe desarrollar en el inmediato o corto plazo. Adicionalmente, se ha determinado que cuando se invoque la protección a través de la acción de tutela es necesario que se utilice: (i) como mecanismo principal porque el actor no dispone de otro*



*medio judicial de defensa; (ii) como mecanismo subsidiario porque los otros medios resultan inidóneos o ineficaces, o (iii) como mecanismo subsidiario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

*Respecto al análisis de idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales ordinarios, el juez debe analizar en cada caso concreto si éstos permiten asegurar la protección efectiva del derecho presuntamente vulnerado. Para ello, se debe verificar que el mecanismo ordinario ofrezca la misma protección que el amparo constitucional, que su ejecución no genere una lesión mayor al derecho, y que se preste atención a la posible situación de vulnerabilidad del accionante*

*En caso de existencia de un mecanismo judicial ordinario idóneo y eficaz, el juez constitucional deberá valorar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable. Como ha definido la jurisprudencia constitucional, este hace referencia a un daño a un bien jurídico que resulta irreparable. Para que se configure la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable se debe estar ante una situación: (i) inminente; (ii) grave; (iii) que requiere de medidas urgentes para su supresión, y (iv) que la acción de tutela constituya una medida impostergable.”<sup>13</sup> (Destacado de la Sala)*

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, por lo cual le corresponde al juez constitucional determinar su procedencia ya sea para que sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

Bastan los anteriores argumentos legales y jurisprudenciales para entrar a estudiar,

## **7. EL CASO CONCRETO:**

Vertiendo los considerandos al caso concreto, y en atención al material probatorio que obra dentro del proceso, para la Sala no cabe duda de que, en el caso objeto de estudio, el amparado solicitado es a todas luces improcedente.

Para efectos de sustentar esta afirmación, se pone de presente que, en el caso sub examine, está probado lo siguiente:

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-279 de 2015. M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.



Es un hecho cierto que, por medio de la Resolución N° 1872 del 30 de diciembre de 2003 expedida por la alcaldesa municipal de Sincé, se le adjudicó el derecho de dominio al demandante, sobre un lote de terreno ubicado en la manzana 10, lote 18 de la Urbanización Nueva Colombia Etapa I, en el municipio de Sincé-Sucre (folio 20-21).

Se encuentra acreditado igualmente que por medio de la Resolución N° 439 del 9 de mayo de 2012, el Ministerio de Vivienda, Ciudad, y Territorio, asignó al demandante un subsidio familiar de vivienda urbana, correspondiente al concurso de esfuerzo territorial Departamental, por un valor de \$ 10.931.800 (folio 22 y ss.).

A folio 28 del expediente obra el folio de matrícula inmobiliaria donde se hace constar la anotación perteneciente a la adjudicación de vivienda de interés social, hecha mediante la Resolución N° 1872 de 2003, expedida por la alcaldesa del municipio de Sincé-Sucre.

Se aportó fotocopia de la cédula de ciudadanía donde se puede verificar que el demandante tiene en la actualidad 42 años de edad (folio 27).

En atención a lo anterior, es claro para este Tribunal, que efectivamente el demandante es beneficiario de un subsidio de vivienda otorgado por el Ministerio de Vivienda Ciudad y territorio, por medio de Resolución N° 439 del año 2012.

Igualmente quedó claro, que el municipio de Sincé-Sucre, celebró contrato de Unión Temporal con el señor Faustino de la Ossa Pineda, con el objeto de la adjudicación, celebración y ejecución de un proyecto de 100 soluciones de vivienda nueva, de interés prioritario en sitio propio en la urbanización Nueva Colombia en el municipio de Sincé (folio 15 a 18)<sup>14</sup>.

Es importante resaltar que el demandante mediante el derecho de petición presentado ante el municipio de Sincé, solicitó la construcción de la vivienda

---

<sup>14</sup> Contrato de unión temporal.



argumentando para ello el cumplimiento de los requisitos, tales como, la adjudicación del lote, mediante Resolución N° 1872 del 30 de diciembre de 2003, la inscripción de dicha adjudicación y lote en el folio de matrícula inmobiliaria, y el otorgamiento del subsidio de vivienda por valor de \$ 10.931.800, mediante Resolución N° 0439 del 9 de mayo de 2012.

No obstante a lo anterior, considera esta Magistratura que no se vislumbra la afectación de derechos fundamentales que lleven a declaratoria del amparo por la vía constitucional a través de la acción de tutela de manera directa, pues es claro que la mera manifestación de afectación al derecho a la vivienda digna no es suficiente para la procedencia del amparo, pues debe demostrar siquiera sumariamente la vulneración de otros derechos, como la vida, la dignidad humana, o derechos conexos como el mínimo vital, por lo tanto habría que analizar su procedencia desde el punto de vista subsidiario como mecanismo transitorio, para lo cual habrá de estudiarse las cláusulas generales de procedencia de la acción de tutela consignadas en el artículo 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991.

En primer lugar y como se dijo anteriormente no se encuentra probado dentro del expediente una violación de un derecho fundamental, tampoco existe prueba si quiera sumaria, de que el actor se encuentre pasando por situación de debilidad manifiesta, entendiéndose, ser desplazado, ser adulto mayor, ser sujeto de especial protección constitucional, o que dentro de su grupo familiar haya un miembro con estas características. Si bien es cierto y el actor solicitó en el libelo demandatorio la visita a su lugar de residencia para verificar su situación de pobreza e indefensión, la misma se despachó de manera negativa atendiendo a que mediante otras pruebas se podría verificar esta situación, por lo que el despacho procedió a incorporar al proceso la consulta hecha a la página web del SISBEN, y del RUAFA, la cual arrojó el siguiente resultado.

Primero, el accionante señor VÍCTOR EDUARDO ACUÑA CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.030.602, obtuvo un puntaje del



SISBEN de 25,55, corte al 28 de enero del 2016, puntuación que equivale al nivel III<sup>15</sup> (folio 32), lo que a consideración de la Sala, no deviene una condición de extrema pobreza e indefensión que amerite un amparo inmediato a través de la acción de tutela.

Así mismo se pudo constatar que el actor es perteneciente al régimen subsidiado en salud, afiliado a CAFESALUD EPS-S (folio 33).

Por lo anterior puede concluir esta Colegiatura que, ante la falta de pruebas que ameriten un amparo inmediato ante la inminencia de una afectación grave a los derechos fundamentales del accionante o su grupo familiar, o la ocurrencia de un perjuicio irremediable, lo que hace que la acción de tutela sea improcedente para buscar el amparo de lo solicitado.

Aunado a lo anterior, no se acreditó la inexistencia de otros medios de defensa, pues si bien manifestó que su situación de indefensión hace pertinente la procedencia de la acción de tutela, también es cierto que, aun teniendo al alcance herramientas jurídicas para ventilar el pleito en sede ordinaria no prueba que estas no resultan idóneas.

Contrario a esto, se puede observar que pudo acudir en sede ordinaria, ya que existen otros mecanismos ordinarios de defensa y esos mecanismos son idóneos para resolver sus pretensiones, como lo son las acciones civiles o administrativas que a bien tenga iniciar para reclamar la responsabilidad de quienes, en su decir, se obligaron a construir su vivienda, máxime que no existe ninguna prueba de la que pueda inferirse sobre quien recae dicha responsabilidad.

---

<sup>15</sup> Consulta realizada a la página web <http://www.colconectada.com/puntaje-del-sisben/>  
-RANGOS DE SISBÉN – SECTOR URBANO:

- 01 – 11 nivel 1
- 11.01 – 22.00 nivel 2
- **22.01 – 43.00 nivel 3**
- 43.01 – 65.00 nivel 4
- 65.01 – 79.00 nivel 5
- 79.01 – 100.00 nivel 6



En segundo lugar, no existe, al menos sumariamente, prueba de la existencia de un perjuicio irremediable que sustente transitoriamente el amparo constitucional, por lo cual para esta Magistratura, considera, en el caso que nos ocupa, el accionante, debe demandar la responsabilidad por las vías ordinarias, y no acudir a la tutela como vías alternas o que reemplacen el juez natural.

Así las cosas, la Sala concluye que ante la existencia de otros mecanismos que han sido interpuesto, la tutela resulta a todas luces improcedente, pues en ningún caso es posible aceptar su utilización para suplir los medios judiciales ordinarios, enmendar deficiencias, errores o descuidos, o recuperar oportunidades vencidas dentro de un proceso judicial, los que son motivos suficientes para entender inadecuado el medio escogido, tal como se explicó en los argumentos debatidos en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada por VÍCTOR EDUARDO ACUÑA CASTILLO en contra del MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y la UNIÓN TEMPORAL FAUSTINO DE LA OSSA PINEDA- MUNICIPIO DE SINCÉ-SUCRE.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito esta decisión a la parte actora, al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y la UNIÓN TEMPORAL FAUSTINO DE LA OSSA PINEDA- MUNICIPIO DE SINCÉ-SUCRE y al agente delegado del Ministerio Público.



**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo, ordénese su archivo definitivo, previas las anotaciones en el sistema de información judicial siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 039.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Los Magistrados,**

**LUIS CARLOS ALZATE RÍOS**

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**